Decreto 907 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 907 DE 1996

(mayo 23)

Modificado por el Decreto Nacional 2878 de 1997

por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspecciÃ³n y vigilancia del servicio pÃºblico educativo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la RepÃºblica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el ordinal 11 de ArtÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en los artÃculos 171 y 172 de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

CAPÃTULO I

CONCEPTOS GENERALES

ArtÃculo 1Âº.- *Ejercicio.* La funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia del servicio pÃºblico educativo, delegada al Ministro de EducaciÃ³n Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, se ejercerÃ¡ atendiendo la ley, las disposiciones del presente Decreto y las demÃ¡s normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerÃ¡n la competencia de inspecciÃ³n y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritales y municipios por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

ArtÃculo 2Âº.- *Ambitos.* La inspecciÃ³n y vigilancia se ejercerÃ¡ en relaciÃ³n con la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo formal y no formal y con las modalidades de atenciÃ³n educativa a poblaciones a que se refiere el TÃtulo III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

La inspecciÃ³n y vigilancia tambiÃ©n se ejercerÃ¡ en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artÃculos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la ley haya asignado a otras autoridades.

En este caso, la competencia nacional serÃ¡ ejercida por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, a travÃ©s del Viceministerio de la Juventud, de Coldeportes y de Colcultura en lo que les corresponde de acuerdo con la ley y por las demÃ¡s entidades estatales del orden nacional, a cuyo cargo estÃ¡ el manejo de la policÃa de comunicaciones, trabajo, medio ambiente, turismo y tiempo libre.

En las entidades territoriales, esta misma competencia serÃ¡ ejercida por los gobernadores y alcaldes a travÃ©s de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de direcciÃ³n en estas mismas materias.

ArtÃculo 3Âº.- *Objeto.* La inspecciÃ³n y vigilancia del servicio pÃºblico educativo estarÃ¡ orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educaciÃ³n y de los fines y objetivos generales de la educaciÃ³n establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demÃ¡s actos administrativos sobre el servicio pÃºblico educativo, a brindar asesorÃa pedagÃ³gica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formaciÃ³n integral. (Ver artÃculo 22 presente Decreto).

ArtÃculo 4Âº.- *Forma y Mecanismo.* La inspecciÃ³n y vigilancia del servicio pÃºblico educativo se adelantarÃ¡ y cumplirÃ¡ por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluaciÃ³n y con el apoyo de un cuerpo tÃ©cnico de supervisores de educaciÃ³n, incorporado a la correspondiente planta de personal del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, para el nivel nacional, y a las plantas de personal de las secretarÃas de educaciÃ³n departamentales y distritales, o a las del organismo que haga sus veces, para el nivel territorial.

Se ejercerÃ¡ ademÃ¡s, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.

Su ejecuciÃ³n comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesorÃa, la supervisiÃ³n, el seguimiento, la evaluaciÃ³n y el control, sobre los requerimientos de pedagogÃa, administraciÃ³n, infraestructura, financiaciÃ³n y direcciÃ³n para la prestaciÃ³n del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educaciÃ³n. (Ver artÃculo 22 presente Decreto).

ArtÃculo 5Âº.- *Planes Operativos.* Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la NaciÃ³n, los distritos y los departamentos coordinadamente con los municipios, elaborarÃ¡n anualmente sendos planes operativos de inspecciÃ³n y vigilancia que harÃ¡n parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial.

Tales planes operativos deben contener los principios, las estrategias, los criterios, la financiaciÃ³n y los cronogramas generales que orientarÃ¡n el desarrollo de las operaciones de que trata el inciso tercero del artÃculo 4 de este decreto.

CAPÃ□TULO II

COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÃ□N Y VIGILANCIA

ArtÃculo 6Âº.- *DistribuciÃ³n de la Competencia*. Las funciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control de la educaciÃ³n en el nivel nacional, serÃ¡n ejercidas por el ministerio de EducaciÃ³n Nacional con el apoyo de la Oficina de InspecciÃ³n y Vigilancia de la Calidad de la EducaciÃ³n, a que se refiere el inciso primero del artÃculo 4 de este Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonÃa con la Ley 60 de 1993, en los departamentos y distritos, estas funciones serÃ¡n desempeÃ±adas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales, directamente o a travÃ©s de las secretarias de educaciÃ³n o del organismo departamental o distrital que asuma la direcciÃ³n de la educaciÃ³n y demÃ¡s funciones y responsabilidades asignadas en la ley y el reglamento.

Para este efecto, quien ejerza la funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia, tendrÃ¡ bajo su dependencia, el correspondiente cuerpo tÃ©cnico de supervisores departamentales y distritales de educaciÃ³n, indicando en el ArtÃculo 4 ya mencionado.

En los municipios estas funciones serÃ¡n asumidas directamente por los alcaldes municipales, o a travÃ©s de las secretarÃas de educaciÃ³n municipales, si las hubiere. Si no estÃ¡n creadas tales secretarias, las funciones podrÃ¡n ser delegadas por los alcaldes en los directores de nÃºcleo de desarrollo educativo que las ejercerÃ¡n, sin perjuicio de las demÃ¡s que les otorguen otras disposiciones reglamentarias. Para el cumplimiento de tales funciones contarÃ¡ con el apoyo del cuerpo tÃ©cnico de supervisores del departamento y la contribuciÃ³n de la Junta municipal de educaciÃ³n.

ArtÃculo 7Âº.- *Funciones para Ejercer la Competencia Nacional.* AdemÃ¡s de las funciones seÃ±aladas en la ley y el reglamento, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional cumplirÃ¡ las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspecciÃ³n y vigilancia:

Establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales, sobre inspecciones y vigilancia de la educaciÃ³n;

Prestar asistencia tÃ©cnica a los departamentos y distritos, en el desarrollo de las operaciones y actividades propias del ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia.

Solicitar a los departamentos y distritos, la informaciÃ³n requerida sobre resultados de la inspecciÃ³n y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las polÃticas, planes y programas nacionales en materia educativa;

SeÃ±alar criterios para la efectiva coordinaciÃ³n del proceso de evacuaciÃ³n que se debe cumplir como parte del ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, con el Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n;

Divulgar las leyes, normas reglamentarias y demÃ¡s actos administrativos que sean pertinentes par el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, por parte de las entidades territoriales;

Asumir de manera excepcional la investigaciÃ³n previa de casos en los que se compruebe al menos de manera sumaria que el departamento o distrito ha incurrido en deficiencias en relaciÃ³n con la aplicaciÃ³n de los principios en eficacia, economÃa y celeridad para las actuaciones que, en materia de inspecciÃ³n, vigilancia y control de la educaciÃ³n les corresponde avocar o por solicitud expresa de la entidad territorial;

Ejercer la inspecciÃ³n, vigilancia y control sobre las autoridades o en servicio, de los cuerpos tÃ©cnicos de supervisores.

Promover planes de formaciÃ³n de postgrado y de formaciÃ³n permanente o en servicio, de los cuerpos tÃ©cnicos de supervisores.

ParÃ¡grafo.- Para el cumplimiento de las funciones seÃ±aladas en el presente artÃculo 30 de este Decreto.

ArtÃculo 8Âº.- *Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Departamental y Distrital.* AdemÃ¡s de las funciones seÃ±aladas en la ley y en el reglamento, los departamentos cumplirÃ¡n en su respectiva jurisdicciÃ³n y los distritos en lo que les sea aplicable, las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspecciÃ³n y vigilancia:

Dar orientaciones y pautas de organizaciÃ³n para el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia por parte de los municipios;

Prestar asesorÃa tÃ©cnica y administrativa a los municipios en el desarrollo de las operaciones involucradas en el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia y a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y los demÃ¡s actos administrativos de orden nacional y territorial, en coordinaciÃ³n con los municipios;

Solicitar a los municipios informaciÃ³n sobre los resultados de sus actividades de inspecciÃ³n y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las polÃticas, planes y programas nacionales y territoriales, en materia educativa;

Aplicar en su jurisdicciÃ³n los criterios definidos por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, para la efectividad coordinaciÃ³n del proceso de evaluaciÃ³n que se debe cumplir como parte del ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, con el Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n;

Divulgar las leyes, normas reglamentarias y demÃ¡s actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia;

Ejercer la inspecciÃ³n, la vigilancia y el control de la prestaciÃ³n del servicio educativo, por parte de los establecimientos educativos, en coordinaciÃ³n con los municipios, en el caso de los departamentos;

Ejercer la inspecciÃ³n, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel municipal, y

DiseÃ±ar y ejecutar a travÃ©s de la instituciones competentes, planes de formaciÃ³n de postgrado y de formaciÃ³n permanente o en servicio, del cuerpo tÃ©cnico de supervisores de la entidad territorial.

ArtÃculo 9Âº.- *Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Municipal.* AdemÃ¡s de las funciones seÃ±aladas en la ley y en el reglamento, los municipios cumplirÃ¡n en su respectiva jurisdicciÃ³n, las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspecciÃ³n y vigilancia:

Atender las directrices, orientaciones y pauta de organizaciÃ³n para el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, dados por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y por el respectivo Departamento;

Prestar asesorÃa tÃ©cnica y administrativa a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y los demÃ¡s actos administrativos de orden nacional y territorial;

Proporcionar la informaciÃ³n que le sea requerida, sobre resultados de la inspecciÃ³n y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las polÃticas, planes y programas nacionales y territoriales, en materia educativa;

Aplicar en su jurisdicciÃ³n los criterios definidos por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y por los departamentos, para la efectiva coordinaciÃ³n del proceso de evaluaciÃ³n que se debe cumplir como parte del ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, con el Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n;

Divulgar las leyes, normas reglamentarias y demÃ¡s actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspecciÃ³n y vigilancia, y

ArtÃculo 10Âº.- *Reglamento Territorial.* Los departamentos y distritos, a travÃ©s de las respectivas secretarÃas de educaciÃ³n expedirÃ¡n el reglamento territorial para el ejercicio de las funciones de inspecciÃ³n y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente decreto y en las demÃ¡s normas concordantes que se promulguen.

CAPÃTULO III

DEL PROCESO DE EVALUACIÃN

ArtÃculo 11Âº.- *EjecuciÃ³n del Proceso.* La evaluaciÃ³n con fines de inspecciÃ³n y vigilancia a que se refiere el artÃculo 4 de este decreto se harÃ¡ tanto en la parte administrativa como curricular del servicio educativo, y se adelantarÃ¡ de manera sistemÃ¡tica y continua, con el fin de obtener informaciÃ³n necesaria, pertinente, oportuna y suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos que se acuerde con el reglamento, debe reunir todo establecimiento educativo estatal o privado, para la prestaciÃ³n del servicio educativo y la atenciÃ³n individual que favorezca el aprendizaje y la formaciÃ³n integral del educando.

En el caso del servicio educativo informal, este proceso evaluativo serÃ¡ adelantado por los organismos a que se refiere el artÃculo 2 del presente Decreto.

ArtÃculo 12Âº.- *CoordinaciÃ³n y Periodicidad.* El proceso de evaluaciÃ³n se adelantarÃ¡ de manera coordinada con el Sistema Nacional de EducaciÃ³n, ordenado en el artÃculo 80 de la Ley 115 de 1994 y operarÃ¡ atendiendo los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y la entidad territorial, de acuerdo con su competencia.

La periodicidad del proceso evaluativo se harÃ¡ conforme a lo exigido por las disposiciones nacionales y territoriales reguladoras de la

prestaciÃ³n del servicio pÃºblico, de oficio o a solicitar de autoridad competente, de los establecimientos educativos o de la comunidad educativa en general.

El plan de inspecciÃ³n y vigilancia de cada departamento o distrito, indicado en el artÃculo 5 de este decreto, contemplarÃ¡ ademÃ¡s, la evaluaciÃ³n al menos anual, de los proyectos educativos institucionales y de los reglamentos pedagÃ³gicos de todos los establecimientos de educaciÃ³n formal y no formal que prestan el servicio educativo en su jurisdicciÃ³n.

Esta evaluaciÃ³n deberÃ¡ adelantarse por parte del cuerpo tÃ©cnico de supervisores, haciendo uso de los medios e instrumentos de inspecciÃ³n y vigilancia, segÃºn lo disponga la correspondiente secretarÃa de educaciÃ³n departamental o distrital.

ArtÃculo 13Âº.- *Medios e Instrumentos.* Para la evaluaciÃ³n con fines de inspecciÃ³n y vigilancia, se podrÃ¡n utilizar medios e instrumentos tales como las visitas periÃ³dicas a los establecimientos de educaciÃ³n formal o a las instituciones que prestan el servicio educativo no formal e informal, las entrevistas grupales e individuales con integrantes de la comunidad educativa, las reuniones tÃ©cnicas de trabajo con el personal docente, directivo docente y administrativo, las demostraciones y las revisiones de registros y documentos que hagan parte del proyecto educativo institucional o del reglamento pedagÃ³gico o sean exigidas por normas vigentes.

El reglamento territorial a que se refiere el artÃculo 10 de este decreto, especificarÃ¡ estos medios e instrumentos, segÃºn las caracterÃsticas y necesidades locales y regionales y adoptarÃ¡ todos los demÃ¡s medios e instrumentos que sean pertinentes.

ArtÃculo 14Âº.- *Uso de Resultados.* Los resultados del proceso evaluativo se utilizarÃ¡n especialmente, para prestar asesorÃa y asistencia administrativa y pedagÃ³gica requerida por las autoridades educativas y los establecimientos o instituciones educativas, definir y revisar normas o especificaciones tÃ©cnicas, de tipo pedagÃ³gico y administrativo, establecer plazos y mecanismos para la superaciÃ³n de los problemas detectados y programar actividades para incidir sobre los mismos e identificar las conductas violatorias de las normas que regulan la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo.

Los resultados de la evaluaciÃ³n deberÃ¡n servir tambiÃ©n de referente para adelantar el proceso de acreditaciÃ³n, dispuesto en el artÃculo 115 de 1994 y para determinar normas de calidad del servicio. (Ver artÃculo 22 presente Decreto).

CAPÃTULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

ArtÃculo 15Âº.- *Sanciones.* Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educaciÃ³n formal o no formal, serÃ¡n sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales, dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuaciÃ³n se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposiciÃ³n de cualquiera de las sanciones aquÃ previstas, en forma automÃ¡tica:

AmonestaciÃ³n pÃºblica que serÃ¡ fijada en lugar visible del establecimiento, o instituciÃ³n educativa y en la respectiva secretaria de educaciÃ³n, por la primera vez.

AmonestaciÃ³n pÃºblica con indicaciÃ³n de los motivos que dieron origen a la sanciÃ³n, a travÃ©s de anuncio en periÃ³dico de alta circulaciÃ³n en la localidad, en su defecto, de publicaciÃ³n en lugar visible, durante un mÃ¡ximo de una semana, si reincidiere.

SuspenciÃ³n de las licencias de funcionamiento o reconocimiento de carÃ¡cter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventorÃa por parte de la secretarÃa de educaciÃ³n competente, a travÃ©s de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violaciÃ³n por tercera vez. (Ver artÃculo 17 presente Decreto).

SuspensiÃ³n de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carÃ¡cter oficial, hasta por un aÃ±o, que conlleva la interventorÃa por parte de la secretarÃa de educaciÃ³n a travÃ©s de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violaciÃ³n por la cuarta vez.

CancelaciÃ³n de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carÃ¡cter oficial, cuando incurra en la misma violaciÃ³n por quinta vez. (Ver artÃculo 17 presente Decreto).

ParÃ¡grafo 1Âº.- En el caso de establecimientos educativos estatales de educaciÃ³n formal y no formal, estas sanciones se aplicarÃ¡n sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el rÃ©gimen disciplinario de los servidores pÃºblicos y el artÃculo 130 de la Ley 115 de 1994.

ParÃ¡grafo 2Âº.- Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4, de este artÃculo, se estudiarÃ¡, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este ÃºltimO evento, la autoridad competente podrÃ¡ ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disoluciÃ³n de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la eleccIÃ³n de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1060 de 1994 y en los reglamentos internos.

ArtÃculo 16Âº.- *Descargos.* La tipificaciÃ³n de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinaciÃ³n sobre la procedencia de la sanciÃ³n y la correspondiente imposiciÃ³n, se adelantarÃ¡ mediante el procedimiento dispuesto en el artÃculo 22 de este decreto, brindÃ¡ndole al establecimientos instituciÃ³n educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

ArtÃculo 17Âº.- *Continuidad del Servicio educativo*. Con el fin de garantizar la ininterrumpida prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo, cuando ocurra la designaciÃ³n del interventor asesor a que se refieren los numerales 3 y 4, del artÃculo 15 del presente Decreto, la autoridad educativa competente que haya impuesto la sanciÃ³n, otorgarÃ¡ licencia de funcionamiento provisional al establecimiento o instituciÃ³n educativa que haya sido suspendido que tendrÃ¡ validez durante el tiempo de duraciÃ³n de la sanciÃ³n.

El interventor asesor cumplirÃ¡ las funciones que se le asignen en el mismo acto sancionatorio, especialmente la relativa a la coordinaciÃ³n y ejecuciÃ³n del plan correctivo que deberÃ¡ diseÃ±ar la respectiva secretaria de educaciÃ³n o el organismo que haga sus veces.

La designaciÃ³n del interventor asesor se harÃ¡ de la lista que para el efecto elabore la respectiva secretarÃa de educaciÃ³n o el organismo que haga sus veces, segÃºn lo que disponga el reglamento territorial, en cuanto a la forma de inscripciÃ³n y selecciÃ³n para tal efecto.

Si como consecuencia de esta designaciÃ³n se generan costos, Ã©stos estarÃ¡n a cargo del respectivo establecimiento o instituciÃ³n educativa intervenida, si se trata de establecimientos educativos privados.

ParÃ¡grafo.- Cuando llegue a imponerse la sanciÃ³n de cancelaciÃ³n de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo, tal decisiÃ³n se adoptarÃ¡ tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestaciÃ³n del servicio educativo, para los educandos que pudieran verse afectados con esta medida.

ArtÃculo 18Âº.- *RÃ©gimen sancionatorio en la educaciÃ³n informal.* Las sanciones originadas en la prestaciÃ³n del servicio educativo informal, serÃ¡n las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicaciÃ³n y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 200 de 1995, en el caso de organismos estatales.

La aplicaciÃ³n de las sanciones serÃ¡n solicitadas a los organismos disciplinarios competentes, directamente por los gobernadores o alcaldes o por las secretarias de educaciÃ³n departamentales, distritales o municipales, segÃºn lo que disponga el reglamento departamental o municipal al respecto. En todo caso, se deberÃ¡ adjuntar para el efecto, la informaciÃ³n sumaria sobre los hechos, actividades y omisiones que deben ser obtengo de sanciÃ³n, previos los debidos procedimientos.

De la determinaciÃ³n que se tome deberÃ¡ informarse a la respectiva secretaria de educaciÃ³n, para la publicaciÃ³n necesaria.

ArtÃculo 19Âº.- *MÃ©rito para sancionar*. Las autoridades competentes estudiarÃ¡n la existencia de mÃ©rito para aplicar el rÃ©gimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 15 del presente Decreto.

Para tales efectos tendrÃ¡n en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educaciÃ³n formal y no formal, lo siguientes comportamientos podrÃ¡n llevar directamente a la suspenciÃ³n de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carÃ¡cter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reindicencia, a la cancelaciÃ³n de la misma.

Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Suministrar informaciÃ³n falsa para la toma de determinaciones que correspondan a la autoridad educativa competente.

Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educaciÃ³n y de la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo para el cual se organizÃ³ el establecimiento o la instituciÃ³n.

Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.

Expedir diploma, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar informaciÃ³n falsa.

Impedir la constituciÃ³n de los Ã³rganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.

Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

ArtÃculo 20Âº.- *Establecimientos sin licencia.* Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educaciÃ³n formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carÃ¡cter oficial, exigida por el artÃculo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenarÃ¡ su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

ArtÃculo 21Âº.- *Impugnaciones*. Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control, sÃ³lo procederÃ¡ el recurso de reposiciÃ³n. ArtÃculo 22Âº.- *Procedimiento.* A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarÃas de educaciÃ³n de la entidades territoriales o los organismos que hagan sus veces. En

ejercicio de sus competencias de inspecciÃ³n, vigilancia y control, en los tÃ©rminos de la ley, sus normas reglamentarias y del presente decreto, se aplicarÃ¡n en lo pertinente el procedimiento establecido en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.
No obstante, en virtud de los principios y fines de la educaciÃ³n y de la atenciÃ³n que le compete al Estado para determinar la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberÃ¡n agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesorÃa contemplados en los artÃculos 3, 4, y 14, de este Decreto. (Ver artÃculo 16 presente Decreto).

CAPÃTULO V

DEL CUERPO TÃCNICO DE SUPERVISORES

ArtÃculo 23Âº.- *IntegraciÃ³n.* El Cuerpo TÃ©cnico de Supervisores de EducaciÃ³n, creado en virtud de la Ley 115 de 1994, tiene como funciÃ³n general la de apoyar, fomentar y dignificar la educaciÃ³n en todas sus formas, niveles y modalidades de atenciÃ³n, en todo el territorio nacional.

EstarÃ¡ integrado por educadores que mediante la aprobaciÃ³n de un programa especÃfico de formaciÃ³n de postgrado o de formaciÃ³n permanentes o en servicio y de un concurso para el correspondiente ascenso, puede ejercer las funciones de supervisiÃ³n e inspecciÃ³n de la educaciÃ³n.

El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional reglamentarÃ¡ estos concursos.

ArtÃculo 24Âº.- *CarÃ¡cter y Requisitos.* Para todos los efectos y de conformidad con el Estatuto Docente y la Ley 115 de 1994, los educadores que ejerzan funciones de inspecciÃ³n y vigilancia de la educaciÃ³n se denominarÃ¡ supervisores de educaciÃ³n y tienen el carÃ¡cter de directivos docentes de rÃ©gimen especial.

Los educadores que aspiren al cargo de supervisor de educaciÃ³n tanto a nivel nacional como territorial, deberÃ¡n reunir los siguientes requisitos:

Ser Licenciado en Ciencias de la EducaciÃ³n y acreditar tÃtulo en un programa de formaciÃ³n de postgrado en educaciÃ³n.

Presentar y aprobar el concurso de ascenso convocado por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, para el caso de los supervisores de educaciÃ³n nacionales o por el departamento o distrito respectivamente, para los supervisores de educaciÃ³n del nivel territorial.

Acreditar como mÃnimo diez (10) aÃ±os de ejercicio docente, de los cuales, al menos cinco (5) como directivos docentes en el servicio educativo estatal.

Certificar como mÃnimo el grado once (11) en el EscalafÃ³n Nacional Docente.

Ser evaluado positivamente en el desempeÃ±o de las funciones propias del cargo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Cumplir con los demÃ¡s requisitos de Ley.

ArtÃculo 25Âº.- *Funciones Generales del Cuerpo TÃ©cnico de Supervisores de EducaciÃ³n.* De acuerdo con las competencias y funciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control asignadas por la ley y en el reglamentÃ³ a las autoridades educativas, los cuerpos tÃ©cnicos de supervisores de educaciÃ³n de los niveles nacional, departamental y distrital, apoyarÃ¡n su cumplimiento, a travÃ©s del ejercicio de las siguientes funciones, en relaciÃ³n con la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo:

Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demÃ¡s disposiciones que regulen del servicio pÃºblico educativo.

Asesorar a las autoridades educativas para el ejercicio de la funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia del servicio pÃºblico educativo;

Inspeccionar, vigilar y controlar la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo dentro del Ã¡mbito y objeto definido en el ArtÃculo 2 de este decreto;

Adelantar las investigaciones administrativas que le sean asignadas por la autoridad competente, en cumplimiento de las funciones de inspecciÃ³n y vigilancia de la educaciÃ³n;

Participar en la elaboraciÃ³n y desarrollo de planes, proyectos y programas encaminados a cualificar el servicio pÃºblico educativo y hacer el seguimiento de los mismos;

Evaluar los proyectos educativos institucionales y los reglamentos pedagÃ³gicos que presten los establecimientos o instituciones educativos;

Fomentar de manera coordinada en el Director de NÃºcleo de Desarrollo Educativo, la adopciÃ³n y aplicaciÃ³n de estrategia y mÃ©todos para el mejoramiento del proceso de formaciÃ³n, enseÃ±anza y aprendizaje, propios del servicio pÃºblico educativo;

Prestar asesorÃa y tutorÃa pedagÃ³gica y administrativa a docentes y administrativos del servicio pÃºblico educativo, como resultado del proceso de evaluaciÃ³n, regulado en el capÃtulo III de presente decreto;

Propiciar en coordinaciÃ³n con el Director de NÃºcleo de Desarrollo Educativo, la integraciÃ³n y motivaciÃ³n de la comunidad educativa para su participaciÃ³n efectiva en la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo;

Participar en el diseÃ±o y aplicaciÃ³n de criterios, procedimientos e instrumentos tÃ©cnicos para evaluar la calidad de la educaciÃ³n, el desempeÃ±o profesional de los docentes y directivos docentes, los logros de los educandos, la eficiencia de los mÃ©todos pedagÃ³gicos, de los textos y materiales educativos empleados, la gestiÃ³n administrativa de los establecimientos y la eficiencia en la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo;

Formular propuestas para consolidar el sistema nacional de acreditaciÃ³n de la calidad en la educaciÃ³n formal y no formal y para la continuidad, mejoramiento y evoluciÃ³n de la funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia;

Contribuir en la divulgaciÃ³n y el conocimiento de las polÃticas, planes y programas que orientan la organizaciÃ³n y el funcionamiento del servicio pÃºblico educativo;

Prestar los informes pertinentes sobre los resultados de la evaluaciÃ³n, identificar necesidades de mejoramiento, recomendar medidas pedagÃ³gicas, administrativas y sancionatorias y apoyar su adopciÃ³n o aplicaciÃ³n, y

Las demÃ¡s propias de la inspecciÃ³n y vigilancia del servicio educativo que les asigne la ley y los reglamentos territoriales.

ArtÃculo 26Âº.- *Ejercicio de las Funciones.* Las funciones del cuerpo tÃ©cnico de supervisores departamentales y distritales de educaciÃ³n, se desarrollarÃ¡n en forma descentralizada en el respectivo Ã¡mbito territorial, de acuerdo con las regulaciones sobre organizaciÃ³n y adopciÃ³n de plantas de personal docente y directivo docente en el correspondiente departamento o distrito.

Las funciones del cuerpo tÃ©cnico de supervisores de educaciÃ³n fijadas en el artÃculo 25 de este Decreto, se desarrollarÃ¡n conforme a los principios constitucionales de subsidiariedad, intermediaciÃ³n y coordinaciÃ³n.

ParÃ¡grafo.- Para el cumplimiento de sus funciones, los cuerpos tÃ©cnicos de supervisores de educaciÃ³n en los niveles nacional, departamental y distrital, se organizarÃ¡n teniendo en cuenta de manera especial, lo dispuesto en el capÃtulo III del presente Decreto.

ArtÃculo 27Âº.- *Apoyo Operativo.* Con base en los principios de coordinaciÃ³n, concurrencia y subsidiariedad, los gobernadores apoyarÃ¡n a los alcaldes municipales o a las secretarias de educaciÃ³n municipales o a los directores de nÃºcleo de desarrollo educativo, segÃºn sea el caso, a travÃ©s del cuerpo tÃ©cnico de supervisores del nivel departamental para el ejercicio de la funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia sobre las instituciones educativas.

CAPÃTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ArtÃculo 28Âº.- *FunciÃ³n Asesora del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.* De conformidad con lo establecido en el artÃculo 148 de la Ley 115 de 1994, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional establecerÃ¡, mediante circulares y directivas, criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ArtÃculo 29Âº.- *AsunciÃ³n de Competencia por los Municipios.* De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 16 de la Ley 60 de 1993, las mismas funciones y responsabilidades otorgadas en este reglamento como competencia propia de los alcaldes distritales, serÃ¡n tambiÃ©n cumplidas por los alcaldes de los municipios que obtengan la certificaciÃ³n que les permita la administraciÃ³n de los recursos del situado fiscal y la prestaciÃ³n del servicio educativo.

ArtÃculo 30Âº.- *Ejercicio Gradual de las Funciones de InspecciÃ³n y Vigilancia.* Las funciones de inspecciÃ³n y vigilancia de la NaciÃ³n, a que se refiere este decreto, serÃ¡n ejercidas sobre las autoridades educativas del nivel departamental y del Distrito Capital, segÃºn lo dispone el artÃculo 170 de la Ley 115 de 1994.

No obstante, en armonÃa con los artÃculos 148, 151, y 172, de la misma Ley y de acuerdo con las competencias para administrar el servicio educativo estatal, reguladas en la Ley 60 de 1993, tales funciones se ejercerÃ¡n igualmente sobre los demÃ¡s distritos, a partir del momento en que dichas entidades territoriales sean certificadas para asumir la administraciÃ³n de los recursos del situado fiscal y la prestaciÃ³n del servicio educativo.

Mientras tanto, las funciones de inspecciÃ³n y vigilancia sobre las autoridades educativas de los distritos, distinto del Distrito Capital, serÃ¡n ejercidas por sus homÃ³logas departamentales y con el apoyo del cuerpo tÃ©cnico de supervisores de educaciÃ³n del departamento del cual hicieron parte o al que le sirve de capital.

ArtÃculo 31Âº.- Se modifica el artÃculo 61 del Decreto 1860 de 1994, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 61Âº.- Ejercicio de la InspecciÃ³n y Vigilancia de la EducaciÃ³n.

DelÃ©gase en el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional la funciÃ³n de inspecciÃ³n y vigilancia de la educaciÃ³n, atribuida al Presente de la RepÃºblica. Los gobernadores y alcaldes ejercerÃ¡n, en su respectiva jurisdicciÃ³n, funciones de inspecciÃ³n y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artÃculo 4 del TÃtulo VII de la Ley 115 de 1994." Ver ArtÃculo 27 Decreto Nacional 2253 de 1995

ArtÃculo 32Âº.- *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su expediciÃ³n y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los capÃtulos I y III del Decreto 525 de 1990.

PublÃquese y cÃºmplase

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C., a los 23 mayo de 1996

El Presidente de la RepÃºblica, ERNESTO SAMPER PIZANO. La Ministra de EducaciÃ³n Nacional, MARÃA EMMA MEJIA VELEZ.

NOTA: Ver Decreto Nacional 1246 de 1990. ReglamentÃ³ la nuclearizaciÃ³n para la administraciÃ³n de la educaciÃ³n.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 42.794

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 19:01:35